
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Aquiles Wenceslao Ramırez Valenzuela.

Abogados: Licdos. Jorge Herasme, Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jos Jordn Mateo

Recurridas: Sheila Yacaira Ramırez Prez y Juana Consuelo Ramırez Ramırez.

Abogados: Lic. Manuel Mateo Caldern y Licda. Rocıso Reyes Inoa.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Snchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageln Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175 de la Independencia y 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Aquiles Wenceslao Ramırez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 012-0062965-5, domiciliado y residente en Los Nogales nm. 15, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia nm. 319-2018-SPEN-00032, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a Aquiles Wenceslao Ramırez Valenzuela, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 012-0062965-5, con domicilio en los Nogales nm. 15, sector Bella Vista, Distrito Nacional, Repblica Dominicana, recurrente;

Oıdo a Juana Consuelo de la Altagracia Ramırez Ramırez, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cdula de identidad y electoral nm. 001-1869974-3, con domicilio en la Ave. Bolıvar nm. 7, Plaza Cornelia, sector Gazcue, Distrito Nacional, Repblica Dominicana, recurrida;

Oıdo a Jos del Carmen Ramırez Oviedo y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, psicologo clnico, productor, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 001-0125116-3, con domicilio en la Ave. Anacaona nm. 52, provincia San Juan de la Maguana, Repblica Dominicana, recurrido;

Oıdo a Ivn Aquiles Ramırez de los Santos y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 012-0013849-1, con domicilio en la Ave. Anacaona nm. 52, provincia San Juan de la Maguana, Repblica Dominicana, recurrido;

Oıdo al Licdo. Jorge Herasme, por s y por los Licdos. Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jos Jordn Mateo, en representacin del recurrente;

Oıdo al Dr. Eladio Caldern Rosado, conjuntamente con los Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo y William Marte Cepeda Rosado, en representacin de la parte recurrida;

Oído a la Licda. Rocío Reyes, en representación de la recurrida, Juana Consuelo Ramírez Ramírez;

Oído al Licdo. Manuel Mateo Caldern, en representación de la recurrida, Sheila Yacaira Ramírez Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Jordán Mateo, Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por los Licdos. Manuel Mateo Caldern y Rocío Reyes Inoa, a nombre de Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez Ramírez, depositado el 24 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución n.º. 2954-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se diferió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 150 y 151 del Código Penal; 24 Ley n.º. 3-02 sobre Registro Mercantil, y las resoluciones n.º. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Marggie Vilorio Caraballo, depositó acto conclusivo de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez Ramírez, por violación de los artículos 265, 266, 150, 379 y 401 del Código Penal; 1.24 Ley n.º. 3-02 sobre Registro Mercantil;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yajaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez, admitiendo la querrela con constitución actor civil instrumentada por Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, mediante resolución n.º. 0593-2017-SRES-00088 del 3 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia n.º. 0223-02-2017-SS-00065 el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los incidentes promovidos por los abogados de la defensa técnica de los imputados: Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, a los cuales se han adherido los abogados de la defensa técnica de los imputados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, los cuales fueron citados por este tribunal, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; sin embargo, en cuanto al fondo, se rechazan los mismos por improcedentes e infundados en derecho por las razones y motivos expuestos en los fundamentos de la presente sentencia; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público, a las cuales en el aspecto

penal se han adherido los abogados de la parte querellante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados: Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez; en consecuencia, este tribunal declara a los referidos imputados, no culpables de violar las disposiciones de los artículos: 265, 266, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 24 de la Ley n.º. 3-02, sobre Registro Mercantil, en perjuicio de la sociedad y de la parte querellante y actor civil, Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, por insuficiencia probatoria; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2do., del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a favor de los imputados: Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que los imputados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, han sido absueltos en el juicio de fondo. En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil ejercida por los Licdos. José Jordán Mateo, Jorge Herasme y Eddy Ezequiel Suero, quienes actúan en nombre y representación del señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en su calidad de víctima, querellante y actor civil contra los imputados: Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, por haber sido ejercida en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; SEXTO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma, en virtud de que al no haber comprometido los imputados: Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, su responsabilidad penal, tampoco han comprometido su responsabilidad civil; SÉTIMO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, en virtud de que las partes han sucumbido en aspectos esenciales de sus conclusiones. OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia n.º. 0319-2018-SPEN-00032 el 25 de abril de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, quien a su vez representa a sus hermanos Aquiles Remigio Ramírez Valenzuela y Aquiles de Jess Ramírez Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jordan José Mateo, Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jorge A. Herasme Rivas, en contra de la sentencia penal n.º. 0223-02-2017-SSEN-00065 de fecha diecinueve (19) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en toda su extensión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Calderín Rosado, Manuel Mateo Calderín, Rocío Reyes Inoa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, al rechazar solicitud de nueva prueba en etapa de apelación. No aplicación principios de razonabilidad y favorabilidad en aplicación de una norma. Violación a la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 69.4*

Constitución. Violación al principio igualdad de partes previsto artículo 12 Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. En la audiencia celebrada en fecha 5 de abril del año 2018, el exponente, en el curso de los debates hizo formal solicitud de que sea incorporada como nueva prueba, de conformidad a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, la sentencia civil n.ºm. 0319-2017-SCrV-00128 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme las conclusiones consignadas en el acta de audiencia, la cual anexamos al presente memorial. En virtud de que evidenciaba de manera incontrovertible las informaciones falsas suministradas por los imputados recurridos, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez y Sheila Yacaira Ramírez Pérez al Registro Mercantil de San Juan de la Maguana, en aras de estos atribuirse las calidades de socios accionistas de la sociedad de comercio Arco, elemento esencial para la configuración del tipo penal consignado en el artículo 24 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, disposición legal que la Corte a-qua tuvo a bien rechazar la incorporación de dicho medio de prueba, bajo el simplista y absurdo alegato de que debía depositarse conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, de conformidad a las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, además que el artículo 330 del mismo código solo tiene aplicación en la fase de juicio de fondo por ante la jurisdicción de primer grado. Existía una imposibilidad temporal de depositar dicha prueba, en consecuencia, el carácter novedoso e inédito surge luego de apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Tuvo conocimiento de la sentencia en fecha 28 de septiembre del año 2017, es decir, seis días después de que depositara su recurso de apelación, que fije en fecha 22 de septiembre del año 2017. Por ello, devenía en materialmente imposible; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 de la Ley 3.02, sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del año 2002 y de los artículos 150, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Violación al artículo 421 del Código Procesal Penal. A que, la Corte a-qua, debía ponderar que el tipo penal previsto y tipificado en el antes indicado artículo 24 de la Ley 3-02, es un ilícito autónomo e independiente del Artículo 150 del Código Penal, al cual se remite mediante el uso de la técnica de la "ley penal en blanco", para concretizar el tipo penal y establecer las sanciones de lugar, conforme al principio de legalidad penal. Por ello, el ilícito penal previsto y tipificado en la Ley 3-02, contiene sus elementos propios, como lo es la afirmación ante el Registrador Mercantil por personas sin mandato ni calidad en una sociedad de comercio, de hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de la misma, valiéndose para ellos de métodos fraudulentos, como lo fue la creación de documentación de carácter ficticio, para crear un proceso fraudulento de matriculación ante el Registro Mercantil, y arrogarse la calidad de socios dentro de Arco, C. por A., la cual los imputados no poseen ni han depositado documento alguno que avale su condición de socio. Por ello, deviene en un simplismo mayúsculo el establecer la no configuración de los tipos penales imputados a los recurridos, bajo la falsa premisa de que la documentación societaria fue depositada en fotocopia, siendo la única documentación que figura en fotocopia las siete cartas de los accionistas fundadores dirigidas al señor Aquiles Ramírez, padre del querellante, documentación que el imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos señaló ante la jurisdicción que conocía de dichas cartas, ya que supuestamente era poseedor de las originales, que fueron dirigida a su padre, Aquiles Ramírez Villegas, abuelo de la víctima, siendo las mismas robadas de su oficina por la parte querellante, quien las depositó en fotocopias editadas ante la jurisdicción represiva. A que, el alegato hecho por Iván Aquiles Ramírez de los Santos, sin prueba alguna que avale tan falaz afirmación, no podía servir de fundamento a la jurisdicción de primer grado, para establecer que la parte querellante no tenía la calidad de socio accionista de la sociedad de comercio ARCO, cuando es un hecho incontrovertible que dichas cartas nunca fueron dirigidas a dicho imputado, es decir, la pregunta que debieron hacer los juzgadores ¿Cómo Iván Aquiles Ramírez de los Santos, obtuvo la calidad de accionista de Arco, C. Por A.? Esta pregunta simple no la tiene ni la tuvo dicha calidad, de ahí que la jurisdicción civil declarara la nulidad de sus impropias actuaciones ante el Registrado Mercantil. A que, lo descrito en el párrafo anterior, fue reprochada por el exponente, Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en su recurso de apelación, al señalar que la declaración de un imputado es un medio de defensa no un medio de prueba, que no puede dar lugar arrojarle la condición de socio de una empresa a dicho imputado y sus hijos, en perjuicio de la parte querellante, que fue lo que

lamentablemente ocurrió en la jurisdicción penal, incurriendo la jurisdicción de primer grado en una violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Nueva vez, la Corte a-qua, mediante el formulismo genérico de que las pruebas fueron depositadas en copia ante la jurisdicción de primer grado, justifica el rechazo de la querrela, adicionando el absurdo de que se había solicitado condena exclusivamente en las declaraciones de los recurridos, cuando en la especie, no fueron declaraciones de imputaciones mutuas que se hacían los imputados, ya que eso no ocurrió en el presente caso, sino que lo señalado en el recurso de apelación, que las simples declaraciones de Iván Aquiles Ramírez de los Santos no pueden dar lugar a desvirtuar la calidad de titular de las acciones arco, que esgrime la parte querellante, la cual tiene la posesión de los 75 certificados de acciones, deviniendo en irrelevantes la discusión sobre las cartas depositadas en fotocopias por las partes en litigio, en las cuales no figura el nombre de Iván Aquiles Ramírez de los Santos ni sus hijos como cesionarios de las acciones. Debemos señalar y reiterar, que la documentación ofertada en la acusación del Ministerio Público fue en original y/o copias certificadas por el Ministerio Público, incluso, incluyendo los certificados de acciones, que solo se conocieron en copias las antes indicadas siete cartas, a las cuales la jurisdicción de primer grado les dio un valor jurídico, al establecer de manera errónea y sin prueba alguna que eran dirigidas a Aquiles Ramírez Villegas, abuelo del querellante y no al padre de este, basándose únicamente en la declaración del imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, lo cual no es un medio de prueba válida, que fue lo que alegamos tanto en primer grado como ante la Corte, planteamiento que no nos fue respondido. A que, la Corte a-qua incurrió en una inobservancia y violación a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, que a raíz de su modificación mediante la Ley 10-15, le otorga un rol más activo a los jueces de apelación, la oralidad e inmediación han aumentado en las audiencias celebradas en ocasión de un recurso de apelación, incluso dándole una especie de efecto devolutivo, en cuanto a la prueba documental, ya que puede valorarla directamente, estableciendo dicha disposición legal un mandato a la corte de examinar las actuaciones que le son enviadas desde el tribunal de primer grado, incluyendo el registro de audiencia, que se guarda en un disco duro informático, conforme las disposiciones del 140 del Código Procesal Penal, las cuales constan de manera extensa en la sentencia apelada, pero por la solución dada por la Corte a-qua, se evidencia que no verificó los registros ni acta de audiencia de primer grado, ya que de manera errónea estableció que las pruebas fueron ponderadas por el Tribunal de Primera Instancia en fotocopias, lo cual ha servido de sustento para la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana para obviar u omitir analizar y examinar en su debida dimensión y extensión los motivos del recurso de apelación incoado por Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en consecuencia, deviniendo la sentencia objeto del presente recurso de casación en manifiestamente infundada y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expreso como fundamento lo siguiente:

“Puesto la falsedad prevista en las disposiciones contenidas en el artículo 150 del Código Penal Dominicano, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción penal, no fue probada ante los Jueces del Tribunal a-quo con los documentos pertinentes, puesto que como se advierte del inventario de las pruebas depositadas y que fueron valoradas en el Tribunal a-quo consistentes en certificados de acciones y unas cartas de transferencia de acciones al señor Aquiles Ramírez, padre de la parte querellante, hoy recurrente, no podían los Jueces de Tribunal a-quo establecer que los recurridos para adecuar la compañía Arco, C. por A. conforme la exigencias previstas en la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitadas, de fecha 11 de diciembre de 2008, fueron depositadas en simples fotocopias, que no tienen valor probatorio alguno para dejar establecido que el señor Aquiles Ramírez, era el propietario mayoritario de las acciones de la empresa Arco, C. por A., y que consecuentemente, al adecuarse la compañía por los recurrentes omitieron suministrar al Registrador Mercantil los documentos constitutivos de la sociedad de comercio, y sustituyeron como socio y directivos de dicha empresa a los fundadores, los señores Adolfo de los Santos Herrera, Manuel de Jesús Pimentel Herrera, Alberto Dimayo, Alejandro de los Santos Paniagua, Alejandro Claudio de los Santos, Jorge Colombino de los Santos, y Darío Gómez Pimentel: Que es inaceptable los alegatos de la parte recurrente, toda vez que los Jueces del a-quo no podían retener la propiedad de las acciones de la empresa a favor Aquiles Ramírez y de los demás socios fundadores que alega la parte recurrente, fueron omitidos en el proceso de aportadas consistieron en simples dictar condena y establecer la que la parte recurrente no solo readecuación de la compañía, si las pruebas aportadas consistieron en simples fotocopia que no pueden servir para dictar condena y establecer la supuesta

falsedad alegada, que era necesario que la parte recurrente no solo aportara pruebas de que su padre en un periodo de tiempo adquirió la mayoría de las acciones, lo cual dicho sea de paso, se reitera que no se hizo, sino que también, debieron aportar pruebas de las documentaciones que depositaron los recurrentes ante el Registrador Mercantil, que adolecen de la falsedad argüida por la parte recurrente, lo cual no se hizo por ante el Tribunal A-quo como tampoco por ante esta alzada: que era necesario una experticia que demuestre la existencia documentos falsos para la readecuación de la empresa Arco, C. por A., en los que necesariamente, para que existiera alguna falsificación, debieron haber elaborado documentos para la readecuación de la empresa, en los tuvieron que haber falsificado la firma del señor Aquiles Ramírez, para poder despojarlo de la supuesta propiedad de las acciones mayoritaria de la empresa, y esto no se hizo por ante el Juez a-quo, por lo que; entiende esta alzada que los querellantes y hoy recurrentes han optado por la vía penal sin tener los elementos de pruebas de que su padre es era el propietario de la empresa y de que los imputados, hoy recurridos, incurrieran en falsedad para apoderarse de la empresa, por lo que se tomo un camino por la vía penal para evitar un proceso por la vía civil, en la que se debió discutir la validez del proceso de readecuación, as como los derechos de propiedad de los accionistas que alegan ser socios de la empresa Arco, C. por A., desde el momento de su fundación hasta la readecuación fraudulenta por los imputados. (...) para ello es necesario que sean corroboradas por otros medios de pruebas y en el caso de la especie, la falsedad argüida por la parte recurrente, por lo que la prueba aportada no podía ser valorada de manera distinta a como lo hicieron los Jueces del Tribunal a-quo (ver numerales 6, 7 y 8 de la decisin);

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio enmarca en un primer aspecto violacin a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, al aspirar la parte recurrente introducir pruebas nuevas en etapa de apelacin; agregando sobre la misma prueba, que existía una imposibilidad temporal de depositar la misma, al haber sido emitida posteriormente a la interposicin del recurso de apelacin (sentencia de la Corte Civil de San Juan de la Maguana);

Considerando, que un segundo medio, en un primer ítem versa sobre una errada valoracin probatoria, por parte de la Corte a-qua, en cuanto a las pruebas en fotocopias, siendo depositadas una parte en original o visto sus originales, otras en copia, en razn de que la falsa titularidad actual est en mano de los imputados;

Considerando, que un segundo aspecto denuncia errnea aplicacin del artículo 24 de la Ley nm. 3-02; al considerar que el tipo penal endilgado tiene sus propios elementos constitutivos, reteniendo la corte la existencia de todos los elementos, no obstante no decide correctamente y refiere el conflicto para que sea resuelto por ante otras instancias no represivas;

Considerando, que el recurrente en otra arista, se presenta como heredero nico de la universalidad de la sociedad comercial creando ambas partes dudas sobre quién es el real propietario, aportando pruebas e interpretándolas cada uno dentro de su historia del caso; no obstante, esta Segunda Sala indica que la acreencia de la compañía Arcos, C. por A., para determinar su real propietario y dirimir el conflicto en el ámbito penal, obliga a los juzgadores de esta jurisdiccin, valorar el panorama probatorio y determinar los elementos constitutivos per se del tipo penal perseguido, que se encuentra dentro de una ley especializada;

Considerado, que dada la solucin que se le dar al caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por el recurrente en el que aduce incorrecta aplicacin del artículo 24 de la ley sobre Registro Mercantil, en cuanto a los elementos constitutivos de la infraccin, dentro del marco de motivacin contradictoria en la decisin emitida por la Corte a-qua, relativo a los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciacin en cuanto a la correcta aplicacin de las normas que rigen la materia. Que, los demás aspectos, incluyendo la prueba nueva para mejor proveer, quedarán circunscritos en una nueva valoracin del recurso de apelacin;

Considerando, que indicado los aspectos que conforman los medios impugnativos, y que no es materia casacional el ocuparse de la valoracin de las pruebas, empero subsiste la correcta aplicacin de la ley sustantiva,

siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, a los fines de realizar una correcta subsunción de las pruebas y determinar los hechos de manera más allegada a la verdad;

Considerando, que la referida ley impositiva es de tipo económico, solo refiere el diseño de sanciones penales para su aplicación en lo enmarcado del artículo 150 del Código Penal, aspectos que no fueron divisados íntegramente por la Corte a-quá;

Considerando, que los imputados fueron absueltos por no configurarse el tipo penal, a lo que contradictoriamente cavila la Corte a-quá al tenor siguiente:

“que era necesario una experticia que demuestre la existencia de documentos falsos para la readecuación de la empresa Arco, C. por A., en los que necesariamente, para que existiera alguna falsificación, debieron haber elaborado documentos para la readecuación de la empresa, en los que tuvieron que haber falsificado la firma del señor Aquiles Ramírez, para poder despojarlo de la supuesta propiedad de las acciones mayoritaria de la empresa, y esto no se hizo por ante el Juez a-quó, por lo que, entiende esta alzada que los querellantes y hoy recurrentes han optado por la vía penal sin tener los elementos de pruebas de que su padre es era el propietario de la empresa y de que los imputados hoy recurridos, incurrieron en falsedad para apoderarse de la empresa, por lo que se tomó un camino por la vía penal para evitar un proceso por la vía civil, en la que se debió discutir la validez del proceso de readecuación, así como los derechos de propiedad de los accionistas que alegan ser socios de la empresa Arco, C. por A., desde el momento de su fundación hasta la readecuación fraudulenta por los imputados...; Que por todas las razones antes expuestas, esta alzada advierte que los Jueces del a-quó al absolver a los imputados sobre la base de que los elementos aportados al proceso no demostraron la responsabilidad de los imputados, es evidente que hicieron una correcta valoración de cada uno de los elementos de pruebas, que los Jueces del a-quó no podían condenar a los imputados sobre la base de su propia declaración como han pretendido los recurrentes, puesto que las declaraciones de los imputados no son pruebas auténticas de su culpabilidad...”;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre o no caracterizado el ilícito por cuya imputación han impuesto una pena o absuelto; empero, en el caso de la especie la ley no se encuentra cabalmente aplicada, al no motivar justificativamente el porqué se excluye el tipo penal concerniente al panorama probatorio presentado y debatido en la imputación;

Considerando, que los querellantes informan que son propietarios de la compañía en litis, mediante acciones al portador presentadas en originales, los imputados dicen que son los propietarios, descansando la imputación en la fraudulenta adecuación de la compañía en S. R. L., por ante el registro mercantil. Que frente a estas informaciones de cada una de las partes el tribunal de juicio absuelve bajo consideraciones de que las acciones al portador del querellante existe duda de que fueran obtenidas de buena fe, poniendo en duda su calidad y remitiendo la litis a la jurisdicción civil; posteriormente en grado apelativo, y con motivos distintos, establecen que los querellantes no presentan pruebas en originales que demuestren que los imputados adecuaron la compañía como propietarios, empero, tal como se transcribe en esta misma decisión, la corte admite la readecuación fraudulenta e igualmente remite a que resuelvan la controversia por la jurisdicción civil, evadiendo decidir sobre el bien jurídico económico a proteger, tal como lo refiere el legislador al compilar este tipo penal en la ley de Registro Mercantil;

Considerando, que la objetividad jurídica en el entramado en que se desarrolla el derecho penal económico está estrictamente vinculado al ejercicio ilícito u objetivamente abusivo de los mecanismos e instrumentos superiores de la economía. Todo ello en el contexto de cada realidad, al considerar una conducta como prohibida, el legislador lo hace teniendo en cuenta una realidad social, evaluando su conflictividad, ya sea por las acciones u omisiones realizadas por sus agentes y particulares, así como por los efectos, sus consecuencias y los resultados lesivos o dañosos que se produzcan, y sobre todo, resaltando en cada oportunidad legislativa los principios de lesividad y legalidad que le son insustituibles al derecho penal (Cervini. *“Derecho penal económico. Perspectiva*

integrada”; Muoz Conde, Francisco. “*Delincuencia econm̃mica. Estado de la cuesti3n y propuestas de reforma*”);

Considerando, que la jurisdicci3n civil de retener la falta penal en el registro mercantil, no puede aplicar las sanciones penales referidas en el artıculo 150 del Cdigo Penal Dominicano, refiriendo la ley especial que el conflicto debe de ser evaluado y decidido por ante la jurisdicci3n represiva, como el presente caso cuyo nivel de complejidad, tanto desde las estructuras de donde se cometen como de las dificultades probatorias para lograr una condena, requieren la fundamentaci3n dogm3tica y el desarrollo de estructuras que permitan explicar satisfactoriamente determinados tipos de comportamientos delictivos que se dan en el seno de una empresa y con ocasi3n de ella, como en el caso de la especie;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivaci3n de la sentencia es la fuente de legitimaci3n del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantıa contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisi3n adoptada, ası como facilita el control jurisdiccional en ocasi3n de los recursos; que, en vista de que la conclusi3n de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opini3n disidente, la obligaci3n de justificar los medios de convicci3n en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-quia presenta insuficiencia y contradicci3n de motivos en la aplicaci3n de la ley sustantiva, dubita en la motivaci3n, remitiendo el conflicto a otra jurisdicci3n, ya que en el presente proceso la alzada simult3neamente reuni3 para su an3lisis los disımiles medios planteados por el impugnante, y omiti3 estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelaci3n incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseados en su reclamaci3n sobre que el tribunal de instancia incurri3 en err3nea determinaci3n de los hechos, dado que los mismos establecen la portabilidad de las acciones y no justifica la mala fe del porte del querellante, sin tomar en cuenta las circunstancias de los hechos, entre otros argumentos planteados, liber3ndose del proceso a dirimir el conflicto por ante otra instancia judicial, obviando decidir sobre la penalizaci3n del tipo penal econmico presentado, situaci3n que deja en estado de indefensi3n al recurrente debido a que la acci3n de la Corte a-quia no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivaci3n sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisi3n, procediendo al envıo que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artıculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraci3n, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Cdigo Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artıculo 427 que regula el procedimiento de decisi3n de la Sala de Casaci3n; en ese sentido, al momento de anular una decisi3n, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando adem3s, una novedad: la facultad de envıo directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoraci3n de pruebas que requiera inmediaci3n;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducci3n de burocracias innecesarias, la dinamizaci3n de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economıa procesal, ofreciendo una soluci3n del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningn modo estos principios pretendan reir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en raz3n de las garantıas que entra3n dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con caracterısticas como el de la especie, donde la cuesti3n fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casaci3n, no puede ser abordada por esta Sala de Casaci3n al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fıcticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderaci3n del 3mulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envıe el asunto ante una corte del mismo grado

de donde procede la decisi3n, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones sealadas por la norma;

Considerando, que cuando una decisi3n es casada por una violaci3n a las reglas cuya observancia est3 a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestaci3n de Sheila Yacaira Ram3rez P3rez y Juana Consuelo Ram3rez Ram3rez, en el recurso de casaci3n interpuesto por Aquiles Wenceslao Ram3rez Valenzuela, contra la sentencia n3m. 319-2018-SPEN-00032, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2018;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, casa la indicada decisi3n y env3a el asunto por ante la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con distinta conformaci3n, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelaci3n;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisi3n sea notificada a las partes en el presente proceso.

(Firmados) Fran Euclides Soto S3nchez.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3y, Secretaria General, que certifico.